000515/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert, y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., G. E. c/ I. S.A. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley-" expte. nro. 515/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1271/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha once de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 94/24 de fecha 10 de mayo de 2024 y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. La sentencia:

Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. G. E. Z., en consecuencia condenó a I. SA abonar en el término de 2 días de notificada la sentencia, la suma que surja de la liquidación a practicar por el área contable del juzgado, por indemnización por antigüedad, vacaciones no gozadas y

su SAC, teniendo en cuenta el tope publicado del CCT 605/10 a la fecha del despido – 29/1/2019-; dos meses de remuneración devengada en el mes de enero de 2020 en concepto de daños y perjuicios por la extinción anticipada del contrato de trabajo eventual, multa del art. 80 LCT e incrementó la tasa de interés por temeridad y malicia en el 0,25%. Dispuso que las sumas adeudadas se capitalizaran desde la mora a la notificación de la demanda y de allí en adelante se actualizara anualmente a la tasa establecida precedentemente para compensar la depreciación monetaria que pudo haberse producido desde el distracto. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Recurso:

Contra la sentencia, interpuso recurso de apelación la demandada mediante escrito electrónico ID 14921111 que fue concedido el 27/5/2024 y fundado mediante escrito electrónico ID 1508402. Luego el actor replicó los agravios de la contraria conforme presentación 1533275.

3. Agravios de la demandada:

La recurrente cuestiona tres aspectos de la sentencia:

1) La condena a abonar la indemnización por daños y perjuicios por entender de aplicación analógica el art. 95 LCT que se refiere a los contratos celebrados a plazo fijo previstos en el art. 93 LCT.

En el caso tratándose de la modalidad de contrato según el art. 99 LCT independientemente de la extinción anticipada la indemnización prevista en el ar.t 95 es improcedente pues solo se previó exclusivamente para los contratos a plazo fijo, tal y como esta expresado en la

ley 24013 entre del Título y Capítulo que regulan exclusivamente tal modalidad.

b) La improcedencia de la declaración de conducta temeraria y maliciosa. Refiere que su representada ejerció su derecho de defensa. Quedó manifiesto el desinterés del actor en obtener el certificado del art. 80 LCT por cuanto intimó a su entrega casi dos años después de la extinción del contrato. Invoca el carácter restrictivo con que debe interpretarse la sanción.

c) Improcedencia de la capitalización periódica. Con invocación del precedente "O." de la CSJN y "T." del STJCH, justifica la improcedencia de la capitalización anual establecida con fundamento en el inc. b) del art. 770 CCyCN.

4. Antecedentes:

El Sr. G. Z. interpuesto demanda contra I. SA con el objeto que se la condene a abonar liquidación final impaga por despido sin causa con anterioridad a la finalización de la obra para que la fue contratado; a la confección y entrega del certificado de trabajo del 80 LCT; constancia de aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales; a indemnización del art. 2 de la ley 25.323; indemnización del art. 80 LCT.

Relató que se vinculó a la demandada mediante un contrato de trabajo eventual (art. 99 LCT) como supervisor eléctrico en el marco de la obra de montaje de reconectadores automáticos en zona norte de la Provincia de Santa Cruz. Fue despedido antes de la finalización de la obra en el mes de enero de 2019 y con fecha 14/12/2020 intimó al pago de los rubros

adeudados (indemnizaciones de los arts. 232, 233, 245 y la indemnización por ruptura anticipada equivalente a los salarios que hubiese devengado y percibido hasta la finalización del contrato) a la entrega del certificado de trabajo, y multa del art. 2 de la ley 25.323.

La demandada reconoció la existencia de la relación laboral eventual y afirmó que la etapa para la cual fue contrato del actor finalizó en enero de 2019 fecha en que el contrato ya se encontraba con más de un 50% finalizado y el trabajo que debía realizarse a partir de allí, era más pesado y desarrollado por una cuadrilla adicional con Supervisor especializado. Ya resueltas la definiciones técnicas, la gestión de materiales y recursos el actor ya no tenía responsabilidades y su obra había finalizado por lo que se procedió a su desvinculación, negando adeudar preaviso e indemnización alguna (arts. 73 y 74 LCT).

En subsidio invocó como aplicable el CCT 611/10 y la aplicación de la doctrina V.. Se opuso a la aplicación de la multa del art. 2 de la ley 25.3232 por cuanto en razón de la modalidad se creyó con derecho a no abonar indemnización alguna.

Se opuso a la indemnización prevista por el art. 80 porque el actor no concurrió a retirar la documentación que se puso a su disposición al cursarle el telegrama de despido y aun después de intimar a la empresa a su entrega, dos años después tampoco concurrió a fin de reclamar la indemnización.

También se opuso a la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios del art. 95 LCT que, postula, se refiere solo a los contratos celebrados

a plazo fijo previstos en el art. 93 LCT, aquellos que desde su iniciación se conoce con certeza la fecha de su finalización.

Por último también rechazó la procedencia de la multa por temeridad y malicia.

La sentenciante, en base al análisis de la prueba colectada, determinó que el contrato fue concluido de manera anticipada ("ante opus") pues de las declaraciones testimoniales obrantes surgió que la obra fue terminada en enero de 2020. Consideró procedentes los rubros indemnización por antigüedad, vacaciones no gozadas y su SAC por los rubros que liquidó el actor en la demandada. Determinó que los rubros no remunerativos y el SAC integran la remuneración base de cálculo, correspondiente al mes de diciembre de 2019 y aplicó el tope publicado a la fecha del despido para el CCT 605/10.

Con fundamento en el art. 100 y 95 determinó procedente la indemnización de daños y perjuicios por la ruptura anticipada equivalente a dos veces la remuneración devengada en el mes de enero de 2020 por ser la más próxima al daño ocasionado.

Condenó a la sanción por omisión de entrega de la documentación del art. 80 LCT, por haber quedado acreditado que pese haber puesto a disposición del trabajador las certificaciones al momento del despido (enero de 20189) quedó demostrado con la documentación acompañada en la demanda que los certificados fueron realizados en el mes de abril de 2021 conforme la certificación de firma que exhiben.

También por tal razón, consideró que la conducta de la demandada de negar injustificadamente su obligación de entregar la documentación laboral, e

inculpando al trabajador de no haber concurrido a retirar la documentación que no estuvo a su disposición, excede el ejercicio de su defensa y constituye una conducta temeraria y maliciosa imponiendo un incremento en la tasa de interés en el
0.25%.

5. Tratamiento de los agravios:

5.1.- Según reseñé son tres las quejas de la recurrente frente a la decisión arribada.

a) La condena a abonar la indemnización por daños y perjuicios:

Se opone a la aplicación del art. 95 a la modalidad eventual del contrato.

El agravio constituye una mera disconformidad, pues la reforma introducida por el art. 74 LNE receptó la doctrina que entendía que el trabajador eventual adquiere un derecho a la continuidad en el puesto hasta la finalización o cese de la causa que originó su contratación, de allí que en caso de mediar despido injustificado antes de cumplirse el objetivo predeterminado debe estarse a la solución prevista por el art. 95 LCT aplicado por la sentenciante.

Por otro lado, en cuanto a la indemnización por despido anticipado injustificado de un contrato de trabajo eventual cuyo objeto no ha sido satisfecho la jurisprudencia ha sostenido que al no determinarse cuál es la consecuencia jurídica que acarrea para las partes la ruptura por injuria patronal del contrato de trabajo eventual -toda vez que el art. 100 de la Ley de Contrato de Trabajo alude en forma generalizada a los beneficios de esta ley- resulta evidente que el precepto le confiere al juzgador la atribución amplia de adoptar la

solución que considere más apropiada conforme las particularidades del caso (SCBA, L 41807 S 25/4/1989 "M. M. F. y otro c/ Fundación Hematológica s/ Cobro de pesos", AyS 1989-I, 759. Cit por Romualdi, Emilio E. - Suárez, Analía V. Colección Doctrina MJ-DOC-6083-AR||MJD6083, 27/11 2012)

Es que tanto el contrato de trabajo a plazo fijo como el eventual, son dos especies de un mismo género, en los que la protección contra el despido arbitrario puede asumir una manifestación incluso más intensa respecto de la de tiempo indeterminado por la temporalidad de la contratación.

De allí que la doctrina mayoritaria señala que en el caso de despido del trabajador eventual sin causa justificada en forma anticipada –antes de alcanzarse el resultado previsto en el contrato- le corresponde al trabajador la indemnización por despido sin causa y resulta aplicable el resarcimiento del derecho común fijado en el art. 95 LCT asimilando la situación a la del contrato de plazo fijo (Calafornieri, (h); Etala; Fernández Madrid, Tratado Practico todos cit. Por C. Livellara en "Indemnizaciones En Relaciones Laborales Bajo Modalidades Contractuales" en Revista de Derecho Procesal Rubinzal Culzoni, 2022-1 p.377)

En tales casos, se sostiene que el daño a resarcir cuando no se alegue y/o pruebe uno mayor, debe ser el equivalente a los salarios que restaban percibir al dependiente, pues tal percepción no era una chance sino que estaba asegurada por la relación contractual acordada. En el mismo sentido se habla de un daño in re ipsa (Machado en comentario al art.

99 en “Ley de Contrato de Trabajo Comentada, y concordada” Coord. por Raúl Horacio Ojeda, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2001, T. II p. 140 y sgtes.).

Claro que para el supuesto de no haberse probado haber sufrido algún daño, como en el caso, se estará a lo que fije prudencialmente el juez o tribunal interviniente por la sola ruptura anticipada del contrato, considerando tal hipótesis asimilable a la del contrato a plazo fijo.

Aduno por último la opinión de Aronna, cuando el art. 74 LNE se refiere a “cualquier otro supuesto, remite a la ruptura anticipada y arbitraria de la relación y a la consecuente aplicación del art. 95 LCT (aut. Cit “Modalidades del contrato de trabajo” Librería Editora Platense, La Plata 1996 p. 111).

La autorizada doctrina expuesta, adunada a la manda del art. 9 LCT y los términos del agravio justifican mantener la solución dada.

5.2.- En forma previa a analizar el tratamiento de los dos agravios que siguen, y por indispensable implicancia, es dable señalar que la sentencia incrementó en 0,25% la tasa de interés, en concepto de multa por temeridad y malicia se dispuso la capitalización. Ambas cuestiones han sido recurridas por la demandada.

No obstante, la sentenciante, al imponer los intereses a los créditos laborales reconocidos, omitió fijar la tasa a la que se calcularan, se incrementarán y se acumularan de ser pertinente conforme se decidan los agravios expresados en tal sentido.

Estando reconocida la imposición de intereses solicitada en la demanda, y en razón de la competencia que adquiere el tribunal al ser sometidos a su consideración temas intrínsecamente vinculados al mismo y de los cuales dependerá la ejecución del derecho reconocido, juntamente con las facultades conferidas por el art. 165 del CPr., corresponde disponer que la tasa de interés a aplicar en los presentes es la de aplicación a los créditos laborales derivados del despido, esto es la tasa activa del Banco Chubut para créditos familiares personales.

Sentado ello, prosigo con el tratamiento de los restantes agravios.

b) La improcedencia de la declaración de conducta temeraria y maliciosa.

La sentenciante, fundó la declaración de la conducta temeraria en que la demandada negó su obligación de extender nueva documentación laboral por haberla puesto a disposición del actor cuando en realidad no la había confeccionado sino hasta el momento de contestar demanda (por las fechas de certificación de las firmas y confección de las certificaciones del sistema de AFIP y Anses días antes de contestar demanda).

El art. 275 LCT similar al art. 45 del CPCCN, prevé la aplicación de una sanción pecuniaria al empleador vencido, cuando hubiere incurrido en una conducta maliciosa o temeraria que, en definitiva, consiste en el proceder contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.

El proceder temerario ha sido definido como aquel en que se obra con conciencia de la propia sinrazón;

importa la deducción de defensas cuya falta de fundamento no se puede razonablemente ignorar. Se requiere en consecuencia la presencia de dos elementos: uno objetivo (la falta de razón) y otro subjetivo (el conocimiento de que la posición procesal adoptada es infundada).(Fenochietto, C. E., Cód. Proc. Civ. y Com. comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 204.

Y la conducta maliciosa -caracterizada por la mala fe de quien incurre en ella- consiste en la obstaculización del proceso, ya sea para demorar el dictado de la sentencia o bien, una vez dictada, para entorpecer su ejecución. Es decir, que las herramientas y recursos del proceso son utilizados en contra de sus fines para dilatarlo.

A su vez, este ánimo subjetivo que tipifica a ambas conductas debe surgir de los elementos probatorios obrantes en la causa, extremo que no se verifica en la causa.

Cuando la parte interesada solicita la sanción del art. 275 LCT o del art. 45 del C.Pr el juzgador debe conjugar el derecho de legítima defensa y la necesidad de reparar los daños causados por la conducta procesal asumida por el empleador demandado, la actitud de las partes desde el inicio y durante el proceso es elemento de juicio válido y corroborante para ser tenido en cuenta al sentenciar.

Asiste razón al recurrente, pues no advierto exceso en el ejercicio del derecho de defensa, ni tampoco puedo colegirlo por la negativa “grosera” inculpando al trabajador “de un incumplimiento que no fue tal”.

Lo cierto es que en una visión global del pleito, el trabajador habiendo sido despedido el 21/1/2019, fue recién el 14/12/2020 que intimó a la entrega de la documentación laboral del art. 80 LCT para demandar en el mes de marzo de 2021.

Comprobada la falta de entrega y de confección oportuna, se hizo acreedor de la indemnización prevista en la norma.

Desde este punto de vista, aun cuando el demandado negó sabiendo su sin razón porque evidentemente no estaban confeccionados como dijo en su misiva extintiva, lo cierto es que a juzgar por el comportamiento del actor, tampoco le resultó urgente la entrega y la finalidad de la norma fue cumplida pues los certificados están a su disposición y se ordenó su entrega (punto 2 del fallo) y a ello se llegó con la sola constatación de la documentación acompañada por parte de la sentenciante, sin provoca ninguna dilación extra al procedimiento.

En consecuencia propongo revocar la declaración de temeridad y malicia y la multa impuesta como consecuencia en la instancia de grado.

c) Improcedencia de la capitalización periódica:

La capitalización dispuesta con periodicidad anual después de la notificación de la demanda, carece de fundamento normativo, pues, no es el supuesto del inc. b) ni el c) de art. 770 CCyCN.

He tenido oportunidad de expedirme sobre el punto en Sentencia Definitiva “L” nro. 18/2019 de la anterior Sala B, y SD “L” Nros. 14/22 y 81/22 Sala única en las que sostuve la procedencia del supuesto previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN al crédito proveniente de una

indemnización tarifada por despido incausado a solicitud de la parte.

A partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770 inc. a), hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda (art. 770 inc. c) (Ramón Pizarro, "Los intereses en el Código Civil y Comercial" LL 2017-D-991).

Así lo propuse en las sentencias que señalé al principio, entre otras, en las que además expresamente señalé "Huelga destacar que durante el curso del proceso no se disponen intereses acumulados, sobre la suma capitalizada a ese momento se devengarán los intereses condenados y una vez transcurrido el interregno del proceso, y de ser procedente y peticionado, se tendrá en cuenta la previsión del art.770 inc.c)

Esta interpretación también es la que recientemente sostuvo el STJCh en SD 2/2022 SCA y luego en las citadas "T." y "N.".

El ministro prevotante dijo: "Como sub especie del anatocismo legal, "puede citarse el anatocismo judicial que, a su vez, prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos b) y c), respectivamente (siempre del art. 770). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Son acumulables dado que no existe superposición entre ambos pues comprenden intereses distintos, a saber: el primero

abarca los devengados desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, mientras que el segundo comprende los intereses producidos desde dicha fecha y durante el proceso, hasta la fecha en que se confeccione, después de la sentencia, la correspondiente planilla de liquidación que los comprenda".

Es decir, "con la demanda" (léase hoy notificación) se cierra el derecho del acreedor a seguir acumulando intereses posteriores, hasta tanto exista liquidación aprobada y firme, intimación judicial de pago e incumplimiento del deudor…(C. Apel. Cadm. CABA- Sala I- "Urbana 21… sent.28/11/2019; citado por el Pleno del fuero en "Montes, Ana María c. GCBA en LL AR/JUR/142470/2021).

Se pueden capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda; toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

Por el contrario, durante el curso del proceso, no hay acumulación de los intereses que se vayan devengando, sino hasta la oportunidad en que se practique la liquidación de la deuda (art. 770° inc. c)). Ello explica que el inciso b) no indique período de capitalización alguno…" (Conf.: Cam. Nac. Ap. en lo Comercial - Sala E, in re "Matavos…" Sent. 27.02.19).

Queda demostrada así, la procedencia del agravio y que la periodicidad de acumulación anual dispuesta a partir de la notificación de la demanda carece de fundamento jurídico, por lo que corresponde dejarla sin efecto.

6. Costas y Honorarios:

La modificación propuesta no incide en la imposición de costas de la instancia de grado porque no altera la condición de vencedora de la parte actora.

Tampoco variará la regulación de honorarios, por haber sido efectuada en términos porcentuales y de acuerdo a la escala del art. 5, 6 y etapas cumplidas conforme el art. 38, todos de la ley arancelaria vigente nro. XIII-4 DJPCh, razón por la que los confirmaré.

Las costas de esta instancia, en atención a los vencimientos parciales y recíprocos propongo imponerlas por su orden.

Los honorarios, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario

En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes a los Dres. C. S. K., F. L. L. conjuntamente en el 28% de los regulados por su labor en la primera instancia y los del Dr. H. A. S. en el 27% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de origen. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva Nro. 94/2024.

2.- Establecer que la tasa de interés aplicable a los créditos laborales reconocidos es la tasa activa del Banco Chubut para préstamos personales y familiares desde la fecha de mora hasta el efectivo pago.

3.- Revocar la sentencia venida en crisis en cuanto declara la conducta de la demandada como temeraria y

maliciosa y acrecienta la tasa de interés, y dispone la capitalización anual a partir de la notificación de la demanda.

4.- Mantener la imposición las costas de la primera instancia y la regulación de honorarios.

5.- Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6.- Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1)Antecedentes:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) Tratamiento de los agravios:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la demandada contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: ”El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000,”

Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En primer lugar y en forma previa a dar la solución en este caso es indispensable determinar que entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos- y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, en re: ”Quisberth Castro, Sonia Yolanda c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9:” Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia.

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son: las leyes que resulten aplicables, la Constitución Nacional, los tratados de derecho humanos en que la República sea parte.

Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil Napoleónica, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera: ”Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; éste no tiene ya por misión hacer el Derecho: el derecho ya está hecho” (Laurent, Coursélemenataire de Droit Civil, t.I,p9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como “un ser inanimado que repite palabras de la ley

(Montesquieu, Del espíritu de las leyes, Claridad, Buenos Aires, 1977 p.194), quedo superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley, y la premisa menor el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley.

Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el Juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo código civil y comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infra constitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se

subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el Juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho positivo. Pero el Juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

Ahora bien, si uno lee atentamente el art. 16 del viejo código Civil, es claro que el intérprete judicial al resolver un caso además de considerar lo gramatical de la norma tenía que ponderar la intención del legislador. Hoy, si uno observa el art. 2 del Código Civil, el Juez a la hora de la interpretación tiene que considerar las palabras de las normas, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

El cambio en materia de interpretación es abismal. De todas maneras, por más que el art. 2 del Código Civil y Comercial actual no hubiera plasmado el contenido descripto, el Juez a la hora de aplicar una norma debe considerar la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y los valores y principios ontológicos que fundan todo el ordenamiento jurídico.

Como bien expusiera, Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización. Un ejemplo, el principio de la libertad de culto, es una consecuencia del principio originario de la dignidad humana.

Desde esa perspectiva dará para este caso la solución más justa.

Ahora pasare a tratar los agravios de la demandada.

Asimismo destaco de la importancia del principio protectorio que como dice Julio Grisolia es considerado -junto en el principio de la irrenunciabilidad- el más importante. Tiene como finalidad proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana.(Grisolia, Julio.” Derecho del Trabajo, T° I, p.98).

Ahora bien, la recurrente sostiene que el artículo 95 de la LCT solo regula los efectos del despido injustificado del trabajador antes del vencimiento del contrato de trabajo, pero expresamente se refiere a los contratos celebrados a plazo fijo previstos en el artículo 93 de la LCT, y que en los contratos eventuales no se aplica la sanción del artículo 95 de la LCT.

El Dr. C. Etala señala:”...Sin embargo, cuando el contrato fuera resuelto anticipadamente por el empleador, sin justa causa, el trabajador tiene derecho a una indemnización por daños y perjuicios, que debe ser fijada prudencialmente por el juez, por cuanto se entiende que el trabajador eventual, aunque transitorio tiene estabilidad y expectativas de perdurabilidad dentro de esa transitoriedad. La situación es asimilable a la del contrato a plazo fijo que, como el eventual, es otro contrato por tiempo determinado (artículo 93 LCT). Esta interpretación analógica (artículo 11 LCT), surge de lo dispuesto en la última parte del art.74 de la LE (Etala, C., “Contrato de Trabajo, p.313).

De modo tal que se concluye sin esfuerzo, que el contrato a plazo fijo y el trabajo eventual, son dos especies del mismo género, y que la ley de contrato de trabajo, debe ser interpretada conforme el principio protectorio del derecho laboral y analógico y además la

protección constitucional al despido arbitrario(artículo 14 bis CN).

Teniendo en cuenta lo expuesto y que se lo despidió antes de finalizar la obrar para la que fue contratado el actor, se rechaza el agravio de la demandada.

En el segundo lugar se agravia de la aplicación de la multa por temeridad y malicia.

Debe señalarse que la sanción que impone el artículo 275 de la LCT, en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), debe ser interpretada de modo restrictivo.

La jurisprudencia ha dicho: "Para aplicar la sanción máxima prevista en el art. 275, LCT, por temeridad y malicia, es necesario proceder con prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer a la sola circunstancia de que las acciones y defensas hayan sido desestimadas, ni que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio. La temeridad requiere, para su tipificación, la valoración de un obrar de mala fe, mientras que la malicia, consiste en obstaculizar el curso normal del proceso desviándolo o alterándolo. Sin embargo, el caso del art. 9, Ley 25013, es diferente: allí no se exigen más hechos o conductas que la mera falta de pago de las indemnizaciones por despido para que el elemento presuncional entre a jugar su rol. Y en el caso, la demandada no ha invocado ni producido ninguna prueba que la exceptúe de la aplicabilidad del esquema presuncional allí establecido (art. 377 y 386, CPCCN), circunstancia que justifica la condena en tal sentido. L., D. A. vs. C. y M. Q. S.A.I.C.A. y G. s.

Despido /// CNTrab. Sala VII; 30/09/2016; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 12796/2014; RC J 6007/16.

En este caso concreto y a la luz de los hechos alegados y pruebas producidas, no corresponde aplicar la multa del artículo 275 de la LCT.

El Dr. C. Etala señala:" El artículo no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia. De allí que se necesario precisar el alcance de esas expresiones, pues se trata de patrones axiológicos o estándares jurídicos, de los cuales deben valerse los jueces para determinar el límite hasta donde se extiende la conducta licita de las partes y comienza la que cabe estimar reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la sinrazón. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (Cfr, Etala, C.," Contrato de Trabajo",p. 762).

Ahora bien, mas allá de la negación efectuada por la demandada con respecto a la entrega de la documentación, a la que la Jueza de Primera Instancia cataloga de "grosera", y que señala que la documentación laboral no estuvo a disposición del accionante, y ha efectuado la demandada afirmaciones que exceden el ejercicio de defensa en juicio, considero que no hubo un exceso de parte de la demandada en el ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

Primero subrayo que la pretensión vinculada a la entrega de la documentación del demandado, no fue la única pretensión que se debatió en el proceso.

Y segundo, que luego de abierto el proceso a prueba si bien no se probó la tesis defensiva afirmada por la demandada, con respecto a la entrega de la documentación, no hubo temeridad ni malicia de parte de la demandada, toda vez que ejerció su derecho de defensa de manera razonable.

También tengo en cuenta la conducta de la actora, quien no reclamo los certificados de ley en forma urgente, toda vez que fue despedido el 21/1/2019, y fue recién que el 14/12/20, que intimo a la entrega de la documentación laboral prevista en el artículo 80 de la LCT para recién iniciar la demanda en marzo del año 2021.

Sumado a todo ello, que la sanción prevista en el artículo 275 de la LC debe ser aplicada en forma restrictiva.

De modo tal que se admite el agravio y se revoca este punto.

En el siguiente agravio se queja de la capitalización dispuesta con periodicidad anual después de la notificación de la demanda, pues afirma que no es el supuesto previsto ni en inciso b ni en el inciso c del artículo 770 del CCCN.

Con respecto a la tasa de interés fijada por la Jueza de Primera Instancia, la que no fue precisada, considero que teniendo en cuenta la protección del crédito laboral, su carácter alimentario, la equidad, la fijo en la tasa activa del Banco Chubut para créditos familiares personales. Y es la más ajusta a derecho

(artículo 2 del CCCN y preámbulo de la CN, artículo 165 del CPCCH).

La jurisprudencia ha dicho: ”Siendo el crédito laboral uno de naturaleza alimentaria, esencia indiscutida e indiscutible, nada obsta a que le sea aplicable en el tema de intereses la disposición del art. 552, Código Civil y Comercial, en tanto dispone que las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. El módulo objetivo tasa más alta tiene una doble y evidente finalidad, la protección del crédito alimentario y disuadir al potencial responsable de un incumplimiento. Y ello en mérito al estado de necesidad del alimentado que depende de dicho estipendio para su subsistencia. La analogía con el trabajador salta a la vista, si se quiere con más gravedad aún, en tanto que generalmente el crédito del mismo atiende también a la supervivencia de su familia. Además el trabajador conforme al art 14 bis, Constitución Nacional es sujeto de preferente tutela constitucional y las medidas que se dispongan en su favor, en última instancia están fundadas en el favor debilis rasgo común a los alimentados, sin perjuicio de que a su respecto también por el carácter imperativo de sus normas sea aplicable el orden de prelación que estatuye el art. 963, Código Civil y Comercial. En la determinación de la tasa más alta de acuerdo a la norma que se ha juzgado aplicable, es la activa para préstamos personales y a sesenta meses que

representa el 43,29 % anual (TEA).A., V. J. vs. La Paz S.R.L. s. Indemnización - Accidente de trabajo /// 1ª Cám. Trab. Paz y Tribut., San Martín, Mendoza; 22/12/2015; Rubinzal Online; 22533; RC J 486/16.

Ahora bien, en relación a la capitalización de intereses, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó nuevamente reducir la tasa de interés aplicable a los juicios laborales. El 13 de agosto de 2024, la Corte resolvió en el juicio "Lacuadra Jonatan c/DIRECT TV Argentina S.A. y otros s/Despido" que no corresponde aplicar el índice CER más 6 por ciento que aplican los tribunales del trabajo de Ciudad de Buenos Aires, Argentina para actualizar los créditos en los juicios laborales.

La Corte Suprema entendió que el CER no se trata de una tasa de interés, sino de un índice que se aplica a obligaciones en moneda extranjera, que carece de sustento legal (toda vez que el Código Civil y Comercial de la Nación solo autoriza a actualizar créditos a través de tasas de interés y no índices) y

que arroja un resultado desproporcionado e irrazonable.

4°) Que recientemente en la causa "O." (Fallos: 347:100) esta Corte descalificó por arbitrario el criterio asentado por la CNAT en su anterior acta 2764/2022 (utilización de tasas de interés activas con capitalización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda) porque carecía de respaldo en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, arrojaba un resultado económico desproporcionado. Tal descalificación fue reiterada poco tiempo después en el caso "F." (Fallos: 347:472).

Con el fin de reemplazar aquel criterio de cálculo de los intereses, la cámara laboral dictó el acta 2783/2024 en la que contempló el ya mencionado reajuste de "los créditos laborales sin tasa legal de acuerdo a la tasa CER… más una tasa pura del 6% anual". Pero este nuevo criterio de reajuste, aplicado al caso en examen, tampoco encuentra fundamento en las disposiciones del código citado y arroja resultados igualmente irrazonables.

5°) Que el coeficiente de estabilización de referencia (CER), cuyo método de cálculo tiene por base la evolución del índice de precios al consumidor -IPC- (artículo 1° de la ley 25.713 y artículo 1° de la resolución 47/2002 del Ministerio de Economía), fue creado tras la pérdida de vigencia del sistema de convertibilidad del peso, con la finalidad de compensar la mengua experimentada por las obligaciones que originariamente habían sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que fueron transformadas a pesos a partir de la sanción de la ley 25.561 (cfr. artículo 1° de la ley 25.713).

De ese modo, el coeficiente se aplicó a los depósitos constituidos en moneda extranjera que, por imperio legal, fueron convertidos a pesos a la relación de $ 1,40 por cada dólar estadounidense (artículos 2 y 4 del decreto 214/2002). Asimismo, la reglamentación dispuso su aplicación a las deudas en dólares u otra moneda extranjera con el sistema financiero -cualquiera fuera su origen o su naturaleza-, a las no vinculadas con dicho sistema y a las transmitidas por las entidades financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos

financieros que se convirtieron a pesos a razón de un dólar un peso (artículos 8 y 11 del decreto referido).

En virtud de la génesis, finalidad y forma de cálculo establecidas en las normas que lo implementaron, resulta evidente que el CER en modo alguno es una tasa de interés "reglamentada por el BCRA" como lo afirma la nueva acta de la cámara. Lo cual se evidencia con mayor claridad aún ante la directiva de que al capital obtenido por aplicación del mencionado coeficiente debe adicionarse, a su vez, un interés "puro" del 6% anual.

6°) Que, como lo ha sostenido el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 346:143, el artículo 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y "en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

El método de reajuste instituido por la cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central.

7°) Que es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558;

316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros). Tal es la situación que se configura en esta causa.

Es decir, este precedente tiene una valor moral para los Jueces inferiores y además debe seguirse por razones de seguridad jurídica y equidad.

La jurisprudencia ha dicho: ”Si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse, correspondiendo alejarse de la doctrina del Alto Tribunal sólo cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Belizan, Beatriz Cristina vs. Poder Ejecutivo Nacional y otro s/. Ordinario /// CNCom. Sala D; 18/08/2011; Rubinzal Online; RC J 12732/11.

Además, debe ponerse de resalto que la prohibición del anatocismo como regla general es una norma de orden público, por fundarse en consideraciones de carácter moral y económico. La Corte Suprema así lo ha resuelto. Por ello, es irrenunciable la facultad de invocar la prohibición legal de anatocismo, salvo la excepción de pactarlo dentro de determinados límites determinados legalmente (Cfr. Rivera, Julio Cesar, M. Graciela,”

Código Civil y Comercial Comentado de la Nación, T° III.p.200).

Por ende, procede el agravio y que la periodicidad de acumulación anual dispuesta a partir de la notificación de la demanda carece de fundamento jurídico, por lo que corresponde dejarla sin efecto.

A título de comentario, debe decirse que en el caso del inciso b del artículo 770 del CCCN, solo se aplica por una vez el anatocismo desde la fecha de la mora hasta la notificación de la demanda.

La jurisprudencia ha dicho: ”Se adhiere a la postura mayoritaria, según la cual la capitalización de intereses opera en este supuesto desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda. Esta interpretación deriva de que cuando en la norma se consigna “...la obligación se demande judicialmente...”, refiere al empleo de un medio legal que dispone el acreedor ante el incumplimiento del deudor para procurar aquello a lo cual este se ha obligado, de conformidad con lo establecido en el inc. a, art. 730, Código Civil y Comercial. Barcelo, C. José Augusto vs. Provincia del Neuquén s. Contratos administrativos /// Of. Jud. Procesal Adm., Neuquén, Neuquén; 16/05/2022; Rubinzal Online; RC J 5213/22.

Por ello, no puede capitalizarse los intereses desde la mora hasta la efectiva cancelación del crédito laboral, pues ello conduce a un resultado injusto y contrario a la prohibición general del anatocismo.

Al respecto el Dr. Daniel Bautista Guffanti sobre el tema ha señalado que la incorporación de esta norma es altamente criticable pues fomentará la promoción de juicios y será una presión para el deudor, que afectará

su derecho de defensa en juicio. Por ello, los jueces deberían interpretar este supuesto de anatocismo admitido en forma restrictiva, aplicar la capitalización una sola vez la fecha de la demanda y limitarla a las obligaciones estrictamente dinerarias, excluyendo las obligaciones de valor…La posible capitalización de intereses puede realizarse solamente por única vez, al momento de la notificación de la demanda (Cfr, Daniel Bautista Guffani, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T III. Julio César Rivera y Graciela M., p.202,204).

2)Costas y honorarios

En atención a que la modificación propuesta no incide en la imposición de las costas, porque no se altera la condición de vencida, se imponen a la demandada y tampoco se altera la regulación de honorarios.

Las Costas de esta Instancia se imponen en el orden causado, pues vencimientos parciales y mutuos (artículo 72 CPCCH).

La jurisprudencia ha dicho: "En los casos en que la demanda prospera parcialmente las costas deben ser distribuidas en la forma que prevé el art. 71, CPCCN, aun cuando pueda considerarse que el demandante se vio obligado a litigar, ello es exacto únicamente en relación con la porción admitida de sus reclamos, por lo que no habría fundamento objetivo para que quien sólo en parte es vencedor, resulte eximido de las costas y éstas sean íntegramente soportadas por quien también obtuvo una victoria parcial. Piñeiro, Enrique Luis vs. Hospital Británico de Buenos Aires s. Aplicación Ley

14546 /// CNTrab. Sala II; 18/04/2001; Rubinzal Online; RC J 62/04.

Los honorarios de los abogados de la parte actora, los regulo en un 27% y los de la abogados de la demanda en un 28%, dada la labor cumplida y el resultado obtenido, todos del monto regulado en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere(artículo 5 Y 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

De modo tal que adhiero al voto de la Dra. Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva Nro. 94/2024.

2) Establecer que la tasa de interés aplicable a los créditos laborales reconocidos es la tasa activa del Banco Chubut para préstamos personales y familiares desde la fecha de mora hasta el efectivo pago.

3) Revocar la sentencia venida en crisis en cuanto declara la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa y acrecienta la tasa de interés, y dispone la capitalización anual a partir de la notificación de la demanda, en los términos de los considerandos respectivos.

4) Mantener la imposición las costas de la primera instancia.

5) Mantener la regulación de honorarios profesionales por las labores desarrolladas en la primera instancia.

6) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante esta Alzada a los Dres. C. S. K. y F. L. L. conjuntamente en el 28% de los regulados por su labor en la primera instancia y los del Dr. H. A. S. en el 27% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de origen. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 97 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"